



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

Sumilla: *“La reproducción de la firma del postor o su representante, a través de medios electrónicos, y su posterior inserción en los documentos de la oferta que requieran una “firma”, no atiende la exigencia prevista en el artículo 59 del Reglamento y en la sección general de las bases integradas, en tanto no acredita que el postor conoce y se constituye en el emisor de cada uno de los documentos luego de haber conocido su contenido”.*

Lima, 15 JUL. 2019

Visto en sesión del 15 de julio de 2019, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2054-2019.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa W.P. BIOMED EIRL en el marco del ítem N° 1 de la Adjudicación Simplificada N° 4-2019/ESSALUD/RAUC (Primera Convocatoria), convocada por el Seguro Social de Salud, para la “Adquisición de material de laboratorio Hematología para la Red Asistencial Ucayali, periodo de 12 meses”; oídos los informes orales, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 12 de abril de 2019, el Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 4-2019/ESSALUD/RAUC (Primera Convocatoria), por relación de ítems, para la Adquisición de material de laboratorio Hematología para la Red Asistencial Ucayali, periodo de 12 meses” con un valor estimado total de S/ 383,400.00 (trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

El ítem N° 1 (hemograma automatizado diferencial 3 estirpes kit) tuvo un valor estimado de S/ 84,000.00 (ochenta y cuatro mil con 00/100 soles).

El 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas vía electrónica, y el 22 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al Consorcio integrado por las empresas GRUPO VIKMAR SAC. y VIKMAR SAC, en adelante el Consorcio Adjudicatario, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CONSORCIO (GRUPO VIKMAR SAC – VIKMAR SAC)	58,800.00	1	CALIFICADO – ADJUDICADO
W.P. BIOMED EIRL	91,200.00	2	CALIFICADO
VIRALAB SA	132,000.00	3	CALIFICADO

2. Mediante escritos N° 1 y 2 presentados el 29 y 31 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa W.P. BIOMED EIRL, en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al Consorcio Adjudicatario, solicitando que se revoque dichos actos, que se tenga por no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario y del postor VIRALAB SA, y que se le otorgue la buena pro del ítem N° 2. Para dichos efectos, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- i. Conforme se advierte en el listado de documentos exigidos para la admisión de la oferta, el *Anexo N° 6 – Precio*. Al respecto, de la revisión de la oferta del postor ganador, se aprecia que en todos los folios ha sido insertado un extracto copiado de la supuesta firma del representante legal; esto ocurre en todos los folios, incluidas las declaraciones juradas y el precio de la oferta.

Sobre el particular, basta una comparación entre todas las firmas que se visualizan para advertir que en realidad es una imagen insertada en todos los folios, y que la misma no ha sido suscrita a puño y letra por el señor Víctor José Lavado Poma.

En tal sentido, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario se advierte que la misma no se encuentra debidamente suscrita con firma real y manuscrita por el representante común del consorcio; dicha situación invalida la oferta, toda vez que la firma consignada por el representante del consorcio está digitalizada o escaneada en toda la propuesta, incluyendo las declaraciones juradas y formatos de la oferta, incluyendo la oferta económica (precio de la oferta); debiendo tenerse en cuenta que esta última no tiene carácter subsanable de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

- ii. Por otro lado, el Consorcio Adjudicatario no ha presentado el Certificado de Buenas Prácticas de Transporte por cada consorciado, aun cuando en la promesa de consorcio se indica que ambas empresas comercializarán el bien.

Con relación a ello, las bases integradas establecen como parte del requisito de calificación *Habilitación*, la exigencia del certificado de buenas prácticas de transporte vigente a la fecha de presentación de ofertas, emitido por la DIGEMID. Documento que podía ser presentado por el integrante del Consorcio comprometido a realizar la distribución y el transporte del producto ofertado, conforme a las obligaciones establecidas en la promesa formal.

Debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 7.5.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, conforme al cual en los procedimientos de selección cuyo objeto requiera la participación de empresas que realicen actividades reguladas, tales como intermediación laboral, vigilancia privada, servicio postal, transporte de combustible, comercialización de medicamentos, entre otros, únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la ley de la materia, aquellos integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa de consorcio.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, en el folio 95 obra la promesa formal de consorcio, en la cual se aprecian las obligaciones que cada consorciado se compromete a realizar en la etapa de ejecución contractual, siendo la obligación principal la "comercialización del bien", la cual han asumido ambos integrantes del consorcio; por lo tanto, ambas empresas están obligadas a presentar el certificado de buenas prácticas de distribución y transporte; sin embargo, en la oferta no obra dicha certificación emitida a favor de la empresa VIKMAR SAC.

Sobre la oferta presentada por la empresa VIRALAB SA

- i. De la revisión de la oferta presentada por la empresa VIRALAB SA, se aprecia que el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, se ha presentado en un formato distinto al autorizado en las bases integradas, toda vez que

no ha incluido lo referido a la "autorización de notificación por correo electrónico".

- ii. Por otro lado, los protocolos de análisis presentados por VIRALAB SA se encuentran redactados en un idioma distinto al español, los cuales no cumplen con adjuntar la traducción respectiva, incumplándose lo dispuesto en el Reglamento, con respecto a la necesidad de adjuntar la respectiva traducción emitida por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado.
- iii. Con relación al factor de evaluación *Capacitación del Personal de la Entidad*, las bases otorgaban puntaje a cada postor que ofrezca un determinado plazo de capacitación (horas lectivas) en el manejo del equipo.

No obstante ello, la empresa VIRALAB SA presenta una declaración jurada sin indicar el tiempo de capacitación al cual se compromete, por lo que el Comité de Selección no debió otorgarle puntaje en este extremo; por lo tanto, no correspondía otorgar a la mencionada empresa 10 puntos en el mencionado factor de evaluación, tal como lo hizo el Comité de Selección.

- 
- iv. Finalmente, la empresa VIRALAB SA no acredita en su oferta el cumplimiento de las especificaciones técnicas *control externo ni interlaboratorial*.

3. Con decreto del 4 de junio de 2019¹ se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad, a efectos de que en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento. De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores, distintos a Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que en el plazo antes citado puedan absolver el recurso de apelación.
- 

4. Por decreto del 13 de junio de 2019, ante el incumplimiento de la Entidad en registrar en el SEACE el informe técnico legal solicitado en el plazo legal, se hizo

¹ El recurso de apelación y sus anexos fueron notificados a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal (al cual es posible acceder mediante el SEACE) el 6 de junio de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

efectivo el apercibimiento decretado y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal.

5. Mediante Cédula de Notificación N° 40824/2019.TCE se incorporó en el expediente el escrito presentado por el Consorcio Adjudicatario el 12 de junio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, a través del cual absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:

- i. Sobre el cuestionamiento a las firmas de su representante en los documentos que forman parte de la oferta, señala que para el acceso a la presentación de ofertas, el proveedor ingresa a la plataforma del SEACE usando la clave que es única y que le pertenece. De ese modo, se entiende como una manifestación de voluntad para la participación de forma electrónica.

De forma complementaria, debe tenerse en cuenta que para la oferta económica, la plataforma del SEACE contiene una casilla especial para el ingreso del precio propuesto; por lo tanto, la oferta económica se expresa tanto en el expediente como en la misma plataforma.

En cuanto a que no se trata de la misma firma; para afirmar ello, el Impugnante debió sustentar su posición en una pericia grafotécnica, y no en su apreciación subjetiva. Así, la única persona que puede aseverar que la firma que se muestra en la propuesta económica no es suya, es el representante del Consorcio. Así, no se puede afirmar de manera tan ligera que la firma que figura en su oferta no es la firma del representante del Consorcio.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por el Impugnante en este extremo, carecen de sustento.

- ii. Con respecto a la supuesta falta de acreditación del Certificado de Buenas Prácticas de Transporte y Distribución, las bases integradas fueron claras al señalar que dicho documento debía ser acreditado por el consorciado que se haría cargo de la distribución de los productos; lo cual, en el caso del consorcio, correspondía a la empresa GRUPO VIKMAR SAC, conforme se desprende de la promesa de consorcio; por lo tanto, solo dicha empresa se encontraba obligada a presentar la mencionada certificación.

6. Con escrito presentado el 12 de junio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante solicitó que se declare por no contestado el recurso de apelación, toda vez que, según expuso, el Consorcio Adjudicatario no cumplió con absolver el traslado en el plazo legal.
7. Mediante formulario y escritos N° 1 y 2 presentados el 20 de junio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió los antecedentes administrativos del procedimiento de selección, adjuntando el Informe Legal N° 187-GCAJ-ESSALUD-2019 del 20 de junio de 2019, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- i. En cuanto al cuestionamiento a la firma y sello del representante del Consorcio Adjudicatario, lo señalado por el Impugnante no resulta suficiente para determinar que efectivamente las firmas y sellos consignados en cada documento de la oferta no hayan sido en realidad efectuados por su representante, y con ello que se configure un supuesto de presentación de documentación falsa o información inexacta, puesto que no se ha acreditado de manera fehaciente (con peritajes u otros medios probatorios) que los documentos cuestionados y presentados en el procedimiento de selección no hayan sido válidamente expedidos por el órgano agente emisor correspondiente.

Así, debe tenerse en cuenta que la documentación presentada está amparada por el principio de presunción de veracidad, prevista en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, lo expuesto por el Impugnante debe ser valorado por el Tribunal y, de ser el caso, disponer la realización de la fiscalización posterior correspondiente y/o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto está bajo su competencia la resolución del recurso de apelación.

Sobre los cuestionamientos a la oferta de la empresa VIRALAB SA.

- ii. Con relación a que no habría utilizado el formato del Anexo N° 1 previsto en las bases integradas, de la revisión de la oferta presentada por la empresa VIRALAB SA se aprecia que el documento presentado como Anexo N° 1 no se condice con el formato establecido en las bases integradas, puesto que se ha omitido el apartado referido a las actuaciones que se notifican por correo electrónico, aceptando o denegando dicha opción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

Al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 60 del Reglamento, así como en la Opinión N° 178-2017/DTN, en caso de la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica, esta es susceptible de subsanación; por lo tanto el extremo omitido en el Anexo N° 1 presentado por la empresa VIRALAB SA es susceptible de subsanación, en tanto no altera el contenido esencial de la oferta.

8. Memorando N° 344-2019/STCE presentado el 20 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal remitió el Memorando N° D000087-2019-OSCE-SPRI emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, en el cual se da cuenta de cuestionamientos formulados por la empresa GLOMALAB SAC a la absolución de consultas y observaciones por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones.

9. Por decreto del 24 de junio de 2019, se dispuso incorporar al expediente la documentación remitida por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

10. Con escrito presentado el 25 de junio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe N° 261-SGDNYCDEM-GECBE-CEABE-EsSalud-2019 del 24 de junio de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, en el cual se pronuncia sobre los aspectos del recurso de apelación, que no fueron abordados en el Informe Legal N° 187-GCAJ-ESSALUD-2019, en los siguientes términos:

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- i. Con relación al cuestionamiento a la certificación en buenas prácticas de transporte y distribución, las bases integradas señalan que en caso de consorcio, el certificado deberá ser presentado solo por aquel miembro del consorcio que en la promesa de consorcio declare que realizará la distribución de los productos.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra la promesa de consorcio, de cuyo contenido se aprecian las obligaciones de las empresas consorciadas, identificándose que la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



empresa GRUPO VIKMAR SAC se obliga a la distribución, logística de entrega, transporte y reparto de los productos.

Además, en el folio 95 de la misma oferta obra el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de la empresa GRUPO VIKMAR SAC; en consecuencia, el Consorcio Adjudicatario cumple con acreditar dicho requisito de calificación.

Sobre la oferta de la empresa VIRALAB SA

- ii. Con respecto a la falta de traducción de los certificados de análisis presentados, de la revisión de los requisitos exigidos en las bases integradas, no se encuentra como requisito la traducción del certificado de análisis; razón por la cual, no se advierte incumplimiento por parte del Consorcio Adjudicatario.
- iii. Sobre el factor de evaluación *Capacitación del Personal de la Entidad*, de la revisión de la oferta de la empresa VIRALAB SA, se evidencia la Declaración jurada de capacitación de personal, y en el numeral 3 de dicho documento se indica para el ítem N° 2: *Capacitación al personal usuario (cuatro tecnólogos médicos) del Hospital II Pucallpa – Red Ucayali, de acuerdo a lo requerido en las bases.*

No obstante ello, en ningún extremo de lo declarado se menciona el tiempo de capacitación, el cual se acreditará únicamente mediante la presentación de declaración jurada; por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje alguno a la empresa VIRALAB SA en el mencionado factor.

- iv. En cuanto al *control externo e interlaboratorial*, de la revisión de la oferta presentada por la empresa VIRALAB SA, en el folio 19 presentó el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso, y en la característica de procesamiento de datos consignó lo siguiente: *“Externo: Software con interfaz interconexión operativa al sistemas de salud del centro asistencial, tanto para la recepción de solicitudes y envío de resultados con capacidad de manejar toda la información del laboratorio por el periodo de duración del servicio (solicitudes, resultados, resultados históricos, control de calidad, estadística, entre otros)”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

Además de ello, en el folio 85 de la misma oferta obra una declaración jurada de instalación de software de procesamiento de datos para el ítem N° 1, en la cual se señala: *"software con interfaz o interconexión operativa al sistema de salud del centro asistencial, tanto para la recepción de solicitudes y envío de resultados"*.

Por lo tanto, respecto al procesamiento de datos de control externo, la oferta de VIRALAB SA cumple con acreditar lo solicitado en las bases integradas; sin perjuicio de ello, la especificación técnica del *control externo e interlaboratorial* no es solicitada para el ítem N° 1.

11. Por decreto del 26 de junio de 2019, se dispuso dejar a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.

12. Mediante escritos presentados el 26 y 28 de junio de 2016 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para la audiencia pública programada.

13. El 28 de junio de 2019 se realizó la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, del Consorcio Adjudicatario y de la Entidad².

14. Con decreto del 1 de junio de 2019, se identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección y se corrió traslado a la Entidad y a las partes, en los siguientes términos:

"Conforme a lo señalado en el Cuadro N° 1 – Evaluación de la Solicitud de Dictamen sobre cuestionamientos, emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, el Comité de Selección no habría indicado si las absoluciones de las consultas u observaciones N° 30 y 34 contaron con la autorización del área usuaria.

Dicha omisión habría vulnerado lo establecido en el numeral 72.3 del artículo 72 del

² Hicieron uso de la palabra: i) en representación del Impugnante, formuló informe legal el abogado Christian Francisco Pitta López, identificado con registro N° 46194 del Colegio de Abogados de Lima; ii) en representación del Consorcio Adjudicatario, formuló informe técnico el señor Víctor José Lavado Poma, identificado con DNI N° 2135889; y iii) en representación de la Entidad, formuló informe legal la abogada Ana Cristina Contreras Concha, identificada con registro N° 71926 del Colegio de Abogados de Lima, e informe técnico el señor Max Abel Quispe Huamán, identificado con DNI N° 40544175.

Reglamento, conforme al cual "si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación".

15. Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 210-GCAJ-ESSALUD-2019, mediante el cual absolvió el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

i. De lo informado por la Red Asistencial Ucayali mediante la Carta N° 1017-D-RAUC -ESSALUD-2019, se advierte que sí se habría solicitado autorización al área usuaria respecto a las precisiones o ajustes al requerimiento como resultado de las consultas u observaciones formuladas en el procedimiento de selección.

ii. Además, se habría puesto conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación, esto es la Oficina de Administración de la Red Asistencial Ucayali; en consecuencia, no se advertiría transgresiones a lo establecido en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.

16. Por decreto del 8 de julio de 2019, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa W.P. BIOMED EIRL contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 de la Adjudicación Simplificada N° 4-2019/ESSALUD/RAUC (Primera Convocatoria), procedimiento de selección convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF y Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento³, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia de los recursos.

³ Normativa vigente y aplicable a los procedimientos de selección convocados desde el 30 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si los recursos interpuestos son procedentes.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2019 asciende a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles)⁴, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, en el numeral 117.2 del mismo artículo se establece que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno

⁴ De conformidad con el Decreto Supremo 298-2018-EF.

desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original, determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos en el marco de una adjudicación simplificada por relación de ítems, cuyo valor estimado total es de S/ 383,400.00 (trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 210,000.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al Consorcio Adjudicatario, y contra la admisión de la oferta presentada por el postor VIRALAB SA.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al Consorcio Adjudicatario se notificó el 22 de mayo de 2019; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, los proveedores impugnantes contaban con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 29 de mayo de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante el escrito N° 1 presentado el 29 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado el 31 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

A
d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante, esto es por su Titular General el señor Willer Rolando Padilla Arribasplata, conforme al certificado de vigencia de poder que obra en los folios 44 y 45 del expediente administrativo.

He
e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, en tanto mantiene su condición de postor hábil.
10. De otro lado, se advierte que el Impugnante también ha cuestionado la admisión de la oferta presentada por el postor VIRALAB SA, postor que conforme al orden de prelación establecido por el Comité de Selección ocupó el tercer lugar, por debajo del Impugnante.

A

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala verifica que el Impugnante no cuenta con legitimidad para cuestionar la oferta de la empresa VIRALAB SA en el ítem N° 1 del procedimiento de selección, considerando lo dispuesto en el artículo 217 de la LPAG, según el cual, la facultad de contradicción presupone la existencia de un perjuicio para el recurrente, mediante un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona alguno de sus derechos o interés legítimo. Ello es así, dado que cualquier pronunciamiento del Colegiado, en relación a la oferta que presentó la empresa VIRALAB SA, no modificará la situación del Impugnante, al ubicarse aquella empresa en un orden de prelación inferior a este.

J

En ese sentido, considerando que el Impugnante, segundo lugar en el orden de prelación, solicitó que se tenga por no admitida la oferta presentada por la empresa VIRALAB SA en el ítem N° 1, postor que ocupó el tercer lugar, el recurso presentado resulta improcedente en este extremo, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación del ítem N° 1, respectivamente.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.*
12. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

Adjudicatario, que se tenga por no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario, y que se le otorgue la buena pro del mencionado ítem.

13. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que está orientado a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.
14. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos en ambos recursos de apelación.

B. Petitorio.

El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del ítem N° 1.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante*

que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso" (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

16.

En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 6 de junio de 2019 a través del SEACE, razón por la cual aquellos que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal, tenían hasta el 11 de junio de 2019 para absolverlo.

De ese modo, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso, mediante el escrito que presentó el 12 de junio de 2019, esto es fuera del plazo legal con que contaba para dicho efecto; razón por la cual lo expuesto en dicho escrito únicamente podrá ser valorado por este Tribunal a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa respecto de los cuestionamientos que el Impugnante formuló en su contra, mas no para fijar puntos controvertidos distintos a los propuestos por la empresa W.P. BIOMED EIRL.

17. En consecuencia, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en determinar:

- i. Si el Anexo N° 6 de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se encuentra firmado por su representante.
- ii. Si el Consorcio Adjudicatario ha cumplido con acreditar el requisito de calificación *Habilitación – Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte*, de conformidad con lo establecido en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

D. Análisis.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

 Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

 21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

 22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Anexo N° 6 de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se encuentra firmado por su representante.

25. Uno de los cuestionamientos formulados por el Impugnante a la oferta del Consorcio Adjudicatario, está relacionado con la supuesta falta de firma del representante de este en el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta.

Sobre el particular, el Impugnante señala que de la revisión de la oferta del postor ganador, se aprecia que en todos los folios se ha insertado un extracto copiado de la supuesta firma del representante legal; esto ocurre en todos los folios, incluidas las declaraciones juradas y el documento que contiene el precio de la oferta.

Al respecto, señala que basta una comparación entre todas las firmas que se visualizan para advertir que en realidad la supuesta firma del representante del Consorcio Adjudicatario, es una imagen insertada en todos los folios, y que la misma no ha sido suscrita a puño y letra por el señor Víctor José Lavado Poma.



De ese modo, el Impugnante sostiene que de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario se advierte que la misma no se encuentra debidamente suscrita con firma real y manuscrita por su representante; dicha situación invalida la oferta, toda vez que la firma consignada por el representante del consorcio está digitalizada o escaneada en toda la propuesta, incluyendo las declaraciones juradas y formatos de la oferta, tal como el documento donde se encuentra el precio de la oferta; debiendo tenerse en cuenta que este último no puede ser subsanable, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

- 
26. Frente a dicho cuestionamiento a su oferta, el Consorcio Adjudicatario manifestó que para el acceso a la presentación de ofertas, el proveedor ingresa a la plataforma del SEACE usando la clave que es única y que le pertenece. De ese modo, se entiende como una manifestación de voluntad para la participación de forma electrónica.



De forma complementaria, indica que para la oferta económica, la plataforma del SEACE contiene una casilla especial para el ingreso del precio propuesto; por lo tanto, la oferta económica se expresa tanto en el expediente como en la misma plataforma.

En cuanto a que no se trata de la misma firma, para afirmar ello, el Impugnante debió sustentar su posición en una pericia grafotécnica, y no en su apreciación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

subjetiva. Así, la única persona que puede aseverar que la firma que se muestra en la propuesta económica no es suya, es el representante del Consorcio. Así, no se puede afirmar de manera tan ligera que la firma que figura en su oferta no es la firma del representante del Consorcio. Por lo tanto, los argumentos expuestos por el Impugnante en este extremo, carecen de sustento.

27. Sobre el particular, mediante el Informe Legal N° 187-GCAJ-ESSALUD-2019, la Entidad manifestó que lo indicado por el Impugnante no resulta suficiente para determinar que efectivamente las firmas y sellos consignados en cada documento de la oferta no hayan sido en realidad efectuados por su representante, y con ello que se configure un supuesto de presentación de documentación falsa o información inexacta, puesto que no se ha acreditado de manera fehaciente (con peritajes u otros medios probatorios) que los documentos cuestionados y presentados en el procedimiento de selección no hayan sido válidamente expedidos por el órgano agente emisor correspondiente.

 Así, debe sostenerse que la documentación presentada está amparada por el principio de presunción de veracidad, prevista en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, lo expuesto por el Impugnante debe ser valorado por el Tribunal y, de ser el caso, disponer la realización de la fiscalización posterior correspondiente y/o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto está bajo su competencia la resolución del recurso de apelación.

-  28. En atención a los reseñados argumentos expuestos por las partes, así como a lo señalado por la Entidad, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento, conforme al cual las solicitudes de expresiones de interés, **ofertas** y cotizaciones **son suscritas por el postor o su representante legal**, apoderado o mandatario designado para dicho fin.

 De manera concordante con ello, en el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas, se establece que las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente **firmados por el postor**. Los demás documentos deben ser rubricados (visados) por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado.

29. En ese sentido, la normativa de contratación pública establece de manera clara y expresa la obligación de los postores de presentar los documentos que conforman la oferta debidamente suscritos por ellos mismos (en casos de personas naturales) o por sus representantes (en caso de personas jurídicas y consorcios); entendiéndose por ello que la firma en los documentos que así lo requieran, debe ser realizada de forma manuscrita por la persona competente, de tal manera que pueda verificarse que esta se constituye como autor del contenido del documento y, de ese modo, vincular (en el caso de personas jurídicas y consorcios) a su representado(a).

De esa forma, la reproducción de la firma del postor o su representante, a través de medios electrónicos, y su posterior inserción en los documentos de la oferta que requieran una "firma", no atiende la exigencia prevista en el artículo 59 del Reglamento y en la sección general de las bases integradas, en tanto no acredita que el postor conoce y se constituye en el emisor de cada uno de los documentos luego de haber conocido su contenido.

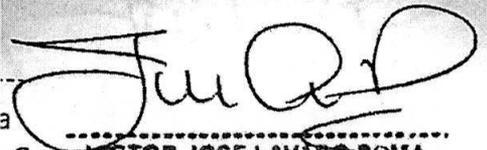
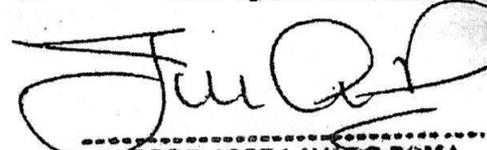
En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a las disposiciones citadas, la normativa de contratación pública no habilita la consignación de firmas distintas de la manuscrita a fin de que el postor o su representante suscriba los documentos de la oferta; precisamente nótese que los formatos correspondientes a los anexos de las bases exigen la "firma" del postor o de su representante.

30. En ese orden de ideas, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se advierte que su representante, el señor Víctor José Lavado Poma, habría suscrito los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6, de la siguiente manera:

Documento de la oferta del Consorcio Adjudicatario	Firma del representante
Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del Postor	 VICTOR JOSE LAVADO POMA Representante Consorcio VIKMAR S.A.C GRUPO VIKMAR S.A.C

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. N° 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)	 i.C. VICTOR JOSE LAVADO ROMA Representante Consorcio VIKMAR S.A.C GRUPO VIKMAR S.A.C
Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas.	 VICTOR JOSE LAVADO ROMA Representante Consorcio VIKMAR S.A.C GRUPO VIKMAR S.A.C
Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega	 VICTOR JOSE LAVADO ROMA Representante Consorcio VIKMAR S.A.C GRUPO VIKMAR S.A.C
Anexo N° 6 – Precio de la oferta	 VICTOR JOSE LAVADO ROMA Representante Consorcio VIKMAR S.A.C Victor Jose Lavado Poma DE REPRESENTANTE DEL VIKMAR S.A.C. CONSORCIO

31. Conforme se aprecia, los trazos de las firmas atribuidas al señor Víctor José Lavado Poma coinciden en todos sus extremos, incluso en las sección que se superponen en las mismas letras de los sellos que aparecen en el lado inferior.

Siendo así, en el presente caso la Sala cuenta con elementos suficientes que permiten concluir que las firmas atribuidas al mencionado señor Víctor José Lavado Poma no han sido manuscritas, que las mismas son solo la reproducción de una misma imagen matriz.

De ese modo, se concluye que, por lo menos, los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, no han sido suscritos por su representante, tal como se exige en la normativa de contratación pública.

32. Sobre el particular, no es posible acoger lo alegado por el Consorcio Adjudicatario, que pretende superar la falta de firma en los citados documentos con el hecho de que **el postor hizo uso de su usuario y clave para presentar la oferta de manera electrónica** a través del SEACE; toda vez que si bien dichos elementos pertenecen a la esfera de dominio de un determinado proveedor, y por lo tanto las acciones que realice con el uso de su usuario podrían considerarse como efectuadas por aquél, lo cierto es que en el caso de la presentación de ofertas, la normativa es clara al establecer de manera expresa la obligatoriedad para que la oferta esté suscrita por el postor o por su representante, de modo que este asuma las obligaciones contenidas en los documentos que suscribe, más aún cuando se tratan de formatos que contienen obligaciones que el postor deberá asumir durante el procedimiento de selección e incluso para la ejecución del contrato.

33. Ahora bien, es pertinente señalar que, en principio, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, son subsanables, entre otros, la firma o foliatura del postor o su representante; sin embargo, el numeral 60.4 del citado cuerpo normativo prevé que, **en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica** (en este caso el Anexo N° 6), **solo puede subsanarse la rúbrica y la foliación**. Asimismo, dispone de forma expresa que **la falta de firma en la oferta económica no es subsanable**.

En tal sentido, en el caso del *Anexo N° 6 – Precio de la oferta*, solamente es posible subsanar la rúbrica y la foliación, mas no la firma del representante legal o común (como en el presente caso).

Cabe añadir que la firma y la rúbrica constituyen actos de distinta naturaleza, pues esta última es el visado que los postores se encuentran obligados a consignar en todos los folios de la oferta; mientras que la firma constituye la expresión de la manifestación de voluntad del representante legal o común que debe constar en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

cada declaración jurada, anexo o formato exigido en las bases de cada procedimiento de selección.

Siendo así, cuando en el artículo 60 del Reglamento prevé que, en el documento que contiene el precio ofertado o la oferta económica (Anexo N° 6) solo sea posible la subsanación de la foliación y rúbrica, es para que se vise dicho documento, mas no para permitir que se firme el mismo, pues de manera expresa ha dispuesto que esto último no es posible.

34. En este punto, es importante resaltar que actualmente las bases estándar vigente para procedimientos de selección cuya presentación de ofertas se realiza de manera electrónica, establecen de manera expresa lo siguiente: *"Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas"*.

35. Por lo expuesto, toda vez que existen elementos que permiten concluir que el Consorcio presentó como parte de su oferta documentos que no han sido suscritos por su representante, siendo uno de ellos el documento que contiene el precio de la oferta, para el cual la normativa de contratación pública no permite la subsanación precisamente de la falta de firma, es correcto concluir que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, conforme a lo establecido en las bases integradas en la normativa aplicable.

En consecuencia, de manera concordante con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al Consorcio Adjudicatario, cuya oferta debe tenerse por **no admitida**.

Teniendo ello en cuenta, carece de objeto avocarse al análisis del segundo punto controvertido fijado, relacionado con otro supuesto incumplimiento en la oferta del Consorcio Adjudicatario, toda vez que su condición de postor no admitido no variará.

36. Siendo así, considerando que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, y que su oferta no ha sido objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento recursivo, en atención a lo establecido en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, correspondería otorgarle la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección; sin embargo, se aprecia que dicho postor ofreció un precio (S/ 91,000.00) que supera el valor estimado del ítem impugnado (S/ 84,000.00).

En ese contexto, corresponde que el Comité de Selección actúe de conformidad con lo establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento y, de ser el caso, le otorgue la buena pro del ítem N° 1.

Sobre el supuesto vicio de nulidad del procedimiento de selección.

37. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es importante emitir un pronunciamiento sobre el presunto de vicio de nulidad del procedimiento de selección identificado y notificado a las partes mediante decreto del 1 de julio de 2019.

Al respecto, esta Sala tomó conocimiento de lo señalado por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, en cuanto a que el OEC no habría indicado en el pliego absolutorio si las absoluciones de las consultas u observaciones N° 30 y 34 contaron con la autorización del área usuaria; situación que, de confirmarse, habría implicado una vulneración a lo establecido en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, en virtud del cual si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustar el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

38. De ese modo, cabe señalar que mediante Informe Legal N° 210-GCAJ-ESSALUD-2019 presentado al Tribunal el 8 de julio de 2019, la Entidad señaló que luego de consultar a la Red Asistencial Ucayali (que tuvo a su cargo el procedimiento de selección), esta le informó que, con la finalidad de absolver las consultas y observaciones formuladas por los participantes, sí se habría solicitado autorización al área usuaria con respecto a las precisiones o ajustes al requerimiento que deberían realizarse como consecuencia de las consultas y observaciones formuladas por los participantes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

39. Sobre el particular, cabe señalar que en el marco del Expediente N° 2051/2019.TCE (referido al recurso de apelación interpuesto en el marco del ítem N° 2 del mismo procedimiento de selección), la Entidad remitió copia de la Carta N° 288-UAIHyS-OA-DRAUC-ESSALUD-2019, a través de la cual el OEC procedió a solicitar opinión al área usuaria, en este caso al Servicio de Patología Clínica y Anatomía Humana del Hospital II Pucallpa. En ese contexto, también se verificó que con Carta N° 162-SLAP-DAD-DM-RAU-2018, el Servicio de Patología Clínica y Anatomía Humana del Hospital II Pucallpa comunicó al OEC su posición con respecto a las consultas y observaciones formuladas por los postores; es decir, el área usuaria se pronunció sobre las consultas relacionadas con el programa de aseguramiento de la calidad externo y el control interlaboratorial; respuestas que posteriormente fueron plasmadas en el pliego absolutorio (N° 30 y 34) en los mismos términos expuestos por dicha dependencia.

A De igual modo, en dicho expediente obra copia de la Carta N° 299-UAIHyS-OA-DRAUC-ESSALUD-2019, emitida por el OEC y dirigida a la Oficina de Administración (dependencia que aprobó el expediente de contratación), a través de la cual le informa la absolución de las consultas y observaciones, y la autorización de las modificaciones al requerimiento por parte del área usuaria.

g En tal sentido, se verificó que con la finalidad de absolver las consultas señaladas en el pliego absolutorio con el N° 30 y el N° 34, el OEC solicitó la autorización del área usuaria, en tanto las mismas implicaban la modificación del requerimiento; además, se ha verificado que ello fue comunicado a la dependencia que aprobó el expediente técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento.

g Por lo tanto, no se ha producido algún vicio que amerite declarar la nulidad del procedimiento de selección, relacionado con el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.

40. Finalmente, atendiendo a que el recurso de apelación interpuesto será declarado fundado en parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.

g Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Mario Fabricio Arteaga Zegarra, y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Carlos Enrique Quiroga Periche, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



OSCE/PRE del 23 de abril de 2019 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 2019), y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **W.P. BIOMED EIRL** en el marco del ítem N° 1 de la Adjudicación Simplificada N° 4-2019/ESSALUD/RAUC (Primera Convocatoria), convocada por el Seguro Social de Salud, para la "Adquisición de material de laboratorio Hematología para la Red Asistencial Ucayali, periodo de 12 meses"; e **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicitó se tenga por no admitida la oferta de la empresa VIRALAB SA, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al Consorcio integrado por las empresas VIKMAR SAC y GRUPO VIKMAR SAC, cuya oferta debe tener por **no admitida**.
 - 1.2. **DISPONER** que el Comité de Selección actúe de conformidad con lo establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento y, de ser el caso, otorgue la buena pro del ítem N° 1 a la empresa W.P. BIOMED EIRL.
 - 1.3. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa W.P. BIOMED EIRL para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
2. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGNDNDAAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

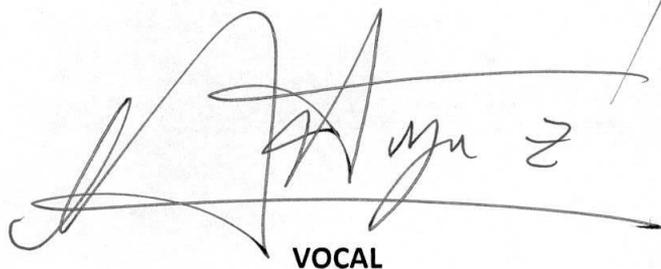
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2011-2019-TCE-S1

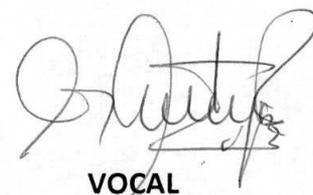
3. Dar por agotada la vía administrativa.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

Ss.

Inga Huamán.

Arteaga Zegarra.

Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".